



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**RADICADO:** 11001-33-35-026-2018-00137-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE:** ALCIDES CASTRO GIRALDO  
**ACCIONADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

En el presente asunto, el señor **ALCIDES CASTRO GIRALDO**, por intermedio de apoderado, presenta demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, con el objeto de obtener la nulidad de las Resoluciones RDP 039554 del 19 de octubre de 2017 y RDP 000445 del 10 de enero de 2018.

En este estado procesal y luego de la admisión de la demanda por auto adiado 07 de septiembre de 2018, este despacho observa que se incurrió en un yerro procesal, cuando por error involuntario se admitió la demanda no siendo competente este despacho para conocer de la presente acción, haciéndose necesario declarar la nulidad de lo actuado y remitir el proceso por competencia territorial a los Juzgados Administrativos de Turbo - Antioquia, conforme a los siguientes,

**ANTECEDENTES:**

Mediante auto adiado 22 de junio de 2018, se ordenó requerir al Grupo de Gestión del Talento Humano del Instituto Colombiano Agropecuario, para que informara el tipo de vinculación que ostentaba el señor Alcides Castro Giraldo y cuál fue el último lugar de prestación del servicio.

Mediante oficio 20182113594 del 17 de julio de 2018, el Instituto Colombiano Agropecuario, dio respuesta al requerimiento indicando que el demandante estaba vinculado en **carrera administrativa** ostentado la condición de **servidor público** y teniendo como último lugar de la prestación del servicio el **Municipio de Carepa - Antioquia** en la sede de la Unidad de Servicio, Inspección y cuarentena Vegetal Tulenapa.

Por error involuntario, el Despacho admitió la demanda mediante auto adiado 07 de septiembre de 2018, incurriendo en un yerro procesal, ya que el presente medio de control debió ser remitido por competencia territorial a los Juzgados administrativos del Circuito Judicial de Turbo.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

El artículo 156 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica lo siguiente:

*“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

**3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”.**

*Subrayado y negrillas del despacho.*

De la misma forma el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica lo siguiente:

**Artículo 207. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.**

Visto lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 1, numeral 1, Literal (a), del Acuerdo PSAA06-3321 del 09 de febrero de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que creó todos los circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional, se hace necesario declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, adiado 07 de septiembre de 2018, lo anterior por carecer este despacho de competencia en razón del territorio, ya que en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia se fija por el último lugar en donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, que para este caso fue el Municipio de Carepa Antioquia, conforme a la certificación obrante a folio 44 del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado 26 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE LO ACTUADO** a partir del auto adiado 07 de septiembre de 2018, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- DECLARAR QUE ESTE JUZGADO CARECE DE COMPETENCIA TERRITORIAL** para conocer la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en razón al último lugar de prestación del servicio del demandante, y por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.-** Por secretaria, **REMITIR** el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Turbo - Antioquia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia y

Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 11001-33-35-026-2018-00137-00

el Acuerdo PSAA06-3321 del 09 de febrero de 2006.

**CUARTO.-** Por secretaría, **DEVUÉLVANSE** los gastos del proceso que fueron consignados por la parte demandante, de conformidad con el memorial obrante a folio 47 del expediente.

**QUINTO.-** Por Secretaría, déjense las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Andrés José Quintero Gnecco*  
**ANDRÉS JOSÉ QUINTERO GNECCO**  
Juez

AFH

 <p><b>JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD</b> <b>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO ORDINARIO</b> notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>01/OCTUBRE/2018</b>, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)</p> <p><i>Lizzeth Viviana Cangrejo Silva</i> <b>LIZZETH VIVIANA CANGREJO SILVA</b> SECRETARIA</p>
---

and a few

1